



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªS/123/17

**PARTE  
ACTORA:**



**AUTORIDADES  
DEMANDADAS:** FISCALÍA  
GENERAL DEL  
ESTADO DE  
MORELOS Y  
OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ  
CEREZO.

**SECRETARIO  
DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JORGE LUIS  
DORANTES LIRA.

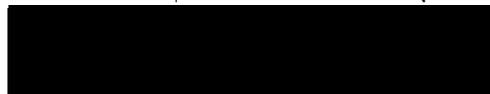
Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre del dos mil dieciocho.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, resolvió de manera definitiva el presente juicio de nulidad, en el cual se declara el sobreseimiento del juicio, con base en lo siguiente:

### **2. GLOSARIO**

**Parte actora:**



**Autoridades**

a).- Fiscal General del Estado de

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

**Demandadas**

Morelos;

b).- Agente del Ministerio Publico Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y

c).- Actuario adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

La omisión de notificar la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED]

**Autoridades Demandadas de la Ampliación de Demanda:**

a).- Agente del Ministerio Publico Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y

b).- Actuario de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Acto impugnado:**

La resolución definitiva de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, en la que se impuso una multa de ocho días, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] instaurado en contra del actor.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b>LFISCALIAEM:</b>	<i>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.</i>
<b>LSSPEM:</b>	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad de la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas y respecto del **acto impugnado**, señalado en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

2.- Por diversos acuerdos de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete admitió la ampliación de demanda de la **parte actora** en contra de las autoridades demandadas y respecto del **acto impugnado**, señalado en el Glosario que antecede, con copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la misma, con el apercibimiento de ley.

4.- Por acuerdos de fechas diecinueve y veinte de octubre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en su contra, oponiendo las causas de improcedencia y sobreseimiento y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

5.- Mediante acuerdos de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, previa certificación del plazo se tuvo por perdido el derecho para contestar las vistas ordenadas en el punto que antecede.

6.- Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días.

7.- Con fecha ocho de junio del dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho a las partes para ofrecer o



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

ratificar prueba alguna; lo anterior en razón de que el plazo de cinco días concedido para ello, transcurrió sin que se hayan pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibieron en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

8.- Con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes; dado que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la solo a las autoridades demandadas se les tuvieron por presentados; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 196 de la **LSSPEM**.

#### 5. PROCEDENCIA

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas

<sup>2</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



en el artículo 76 fracciones III, VIII X, XIV y XVI en relación con el artículo 40 fracción I y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

**A) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 76 EN RELACIÓN CON EL INCISO a), FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 52 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.**

Ahora bien, este Tribunal advierte que el **acto impugnado** en relación a la autoridad demandada Fiscalía General, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la LJUSTICIAADMVAEM consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Al respecto, el inciso a), fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el juicio:

“a) La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”

Ahora bien, si la autoridad Fiscalía General del Estado no emitió los **actos impugnados** tanto en el escrito inicial de demanda como de la propia ampliación de demanda; toda vez que tanto de la resolución impugnada como de su notificación, se advierte claramente que la autoridad emisora de dichos actos lo fueron la Agente del Ministerio Público Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Actuaría de la Visitaduría

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que resulta fundada la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la **autoridad demandada** Fiscalía General del Estado, en términos de la fracción II del artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) de la misma Ley.

### **B) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 76 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.**

La causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, la cual resulta fundada, en términos de lo siguiente:

En el párrafo cuarto del capítulo de hechos, la parte demandante señala:

*...en fecha 15 de mayo de 2017, mi abogado patrono asistió a las instalaciones de la Visitaduría General y se percató, al consultar las listas de acuerdos, que en el expediente administrativo número [REDACTED] se había dictado sentencia definitiva y que ya había causado ejecutoria, sin embargo, dicha resolución nunca me fue notificada de manera directa y personal y en el domicilio procesal señalado en la*



*promoción que fue presentada ante la responsable en fecha 02 de febrero de 2016, de tal suerte, que las responsables incumplieron con los requisitos que la ley establece para la notificación de la sentencia definitiva...*

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó: que contrario a lo afirmado por el actor la resolución definitiva de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, en la que se impuso una multa de ocho días, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] instaurado en contra del actor, le fue notificada de manera personal al actor con fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM**, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. correspondía al demandante, demostrar primero, la **existencia** del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo; lo que en la especie no ocurrió.

Ciertamente, una vez realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, de las constancias del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] instaurado por las autoridades demandadas en contra del actor en específico de la foja 1534 a la 1542 que corre agregado al presente juicio, consta la cédula de notificación mediante la cual se notifica la resolución definitiva de fecha diez de marzo

**EXPEDIENTE TJA/5<sup>as</sup>/123/17**

de dos mil dieciséis, en la que se impuso una multa de ocho días, documental en la que la C. [REDACTED] en su carácter de Actuario de la Unidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hace constar que a las diez horas con cinco minutos, del día diez de febrero de dos mil diecisiete, le notificó al hoy actor mediante cédula que fijo en los estrados que se encuentran en la Visitaduría General.

En primer lugar, es importante señalar que en contra de la notificación realizada por estrados el actor no interpuso acción alguna ni en la demanda inicial, ni en su ampliación de demanda, ya que en la ampliación de demanda se limitó a ampliar su demanda respecto de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad multicitado.

Para agotar el principio de exhaustividad en la sentencia se procede analizar si la resolución debió ser notificada en el domicilio procesal del actor o en los estrados de la visitaduría.

1. Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, el actor compareció al procedimiento de responsabilidad número [REDACTED] instaurado por las autoridades demandadas en su contra, escrito en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

2. Mediante acuerdo dictado por la Agente del Ministerio Público Visitador Adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, entre otras situaciones se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones del hoy actor, como puede observarse de la foja 821 a la 825 del procedimiento administrativo.
3. El diez de febrero del dos mil quince dentro del procedimiento de responsabilidad se dicta acuerdo en el que señala que derivado de la actuación realizada por la notificadora adscrita a dicha dependencia en la que hizo constar que se constituyó en los domicilios proporcionados por el actor esto es:

a).

b).

Haciendo constar que no existía ninguno de dichos domicilios, por lo que en consecuencia ordeno que las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal se realicen por medio de los estrados que se localizan al interior de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como puede observarse de la foja 851 del procedimiento

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

administrativo anexo al presente juicio, sin que este acuerdo haya sido impugnado por medio legal alguno.

4. Mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el hoy actor señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, escrito al que le recayó el acuerdo de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, en el cual se requirió al actor que ratificara su escrito de revocación de abogados y señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, actuaciones visibles de la foja 1467 y 1468, del procedimiento administrativo anexo al presente juicio, sin que este acuerdo haya sido impugnado por medio legal alguno.

De las constancias antes relatadas se observa que no fueron objetadas por la actora, en términos de lo previsto por los artículos 98 y 99 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor

Como puede observarse de lo anterior la notificación de la resolución definitiva realizada el diez de febrero de dos mil diecisiete, en los estrados de la visitaduría, por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Actuario de la Unidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] fue



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

hecha en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil quince, en el que se ordenó que las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal se realicen por medio de los estrados que se localizan al interior de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, sin que el hecho de que con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el hoy actor haya señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que se dictó acuerdo en el que le requirió que al actor para que ratificara dicho escrito, por lo que en nada modifico el acuerdo, con el cual se había ordenado que las notificaciones personales se realizaran por estrados, sin que los acuerdos antes citados hayan sido impugnados por el hoy actor en la demanda inicial o en la ampliación de demanda.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que el promovente, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto impugnado a las autoridades demandadas ya que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda, lo constituye la omisión de notificar la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, derivado del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] quedando debidamente acreditado, que la autoridad demandada notificó personalmente la resolución el día diez de febrero de dos mil diecisiete por conducto de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Actuario de la Unidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; razón por la cual no existe la omisión de la que se duele el actor se configura la causal de

improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente, sirven de apoyo a lo anterior los criterios de tesis abajo citados.

**“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”<sup>3</sup>

**“ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.”<sup>4</sup>

**C) ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 76 DE LA LJUSTICIAADMVAEM.**

Por cuanto al acto impugnado en la ampliación de demanda consistente en la resolución definitiva de fecha diez

<sup>3</sup> IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

<sup>4</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

de marzo de dos mil dieciséis, en la que se impuso una multa de ocho días, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] instaurado en contra del actor, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia contenida en la fracción X del artículo 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la que se hace consistir en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley, al no haber impugnado dentro del plazo establecido en el artículo 200 de la **LSSPEM** resultando la misma fundada, en términos de lo siguiente:

Como se señaló en el apartado que antecede la notificación de la resolución definitiva fue realizada el diez de febrero de dos mil diecisiete, en los estrados de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la ciudadana Evelia Alanís Fuentes, en su carácter de Actuario de dicha dependencia, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED]

El artículo 200 de la **LSSPEM** establece:

**“Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Lo anterior atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

generales que se contradicen, como se advierte de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son al tenor siguiente:

**“COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.”<sup>5</sup>**

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES.<sup>6</sup>**

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.”

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: XXI.1o. J/6; Página: 284. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas.

<sup>6</sup> Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Época: Tomo II, pág. 1007. Amparo en revisión. Vélez Luis. 25 de marzo de 1918. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo IV, pág. 365. Amparo en revisión. "The United Security Life Insurance and Trust Company of Pennsylvania". 14 de febrero de 1919. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo V, pág. 834. Amparo en revisión. Santos Alberto. 19 de noviembre de 1919. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo VII, pág. 829. Amparo en revisión. Roldán Adalberto G. 30 de agosto de 1920. Unanimidad de 8 votos. Disidente: Patricio Sabido. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XVI, pág. 777. Amparo en revisión. Casillas García Juan. 4 de abril de 1925. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

La regla general es que el **Tribunal**, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 2, 3 y 40 fracción I, de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable y el plazo genérico se establece en el artículo 79 fracción I.

Por lo que en esos casos toda persona goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, el cual tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

El artículo 40 fracción IX de la **LJUSTICIAADMVAEM**, da competencia a este Tribunal para conocer de controversias derivadas de la relación administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos con los miembros de las corporaciones policiales.

De igual forma la **LSSPEM** en el artículo 196 prevé las facultades para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales, Agentes del Ministerio Público y las instituciones a las que pertenezcan.

Por lo que, debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el término señalado en el artículo 200 de la mencionada ley.

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17**

En razón de lo expuesto por la autoridad demandada el plazo de noventa días naturales para interponer su acción transcurrió del once de febrero de dos mil diecisiete al doce de mayo de dos mil diecisiete, sin que dentro de dicho plazo el actor haya impugnado la sentencia definitiva dicta en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] del índice de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Toda vez que impugnó dicha resolución al momento que amplió su demanda esto es el nueve de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la que ya había transcurrido el plazo para impugnarla sin que lo haya realizado dentro del plazo previsto.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto con la fracción X del numeral 76 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dicen que el juicio ante el **Tribunal** será improcedente: “... X.- *Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley...*”

En consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción II en relación con el artículo 76 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos expuestos a lo largo del presente considerando.

Toda vez que se ha decretado el sobreseimiento de los actos impugnados tanto en el escrito inicial de demanda, como de la ampliación de demanda, quedando impedido este Órgano Jurisdiccional para analizar cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo a lo referido el criterio que a continuación se cita<sup>7</sup>:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse en el tenor del siguiente capítulo.

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 168019, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.54 K, Página: 2837  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.  
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

## EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el capítulo cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. –** Se sobresee el presente juicio en los términos establecidos en el capítulo quinto.

**TERCERO. -** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

### 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente; **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/123/17**

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

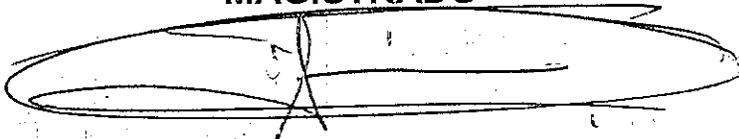
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

EXPEDIENTE TJA/5<sup>a</sup>S/123/17

MAGISTRADO



LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



LIC. ~~MANUEL~~ JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>S/123/17, promovido por [REDACTED] en contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL.

